

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

8- Tubería para riego y conducción de cables eléctricos.

9- Otros usos siempre y cuando medie autorización por parte del MAG.

Artículo 25.- No se permitirá el reciclado de bolsas con insecticida a aplicaciones en las cuales haya posibilidad de que los artículos producidos con el material reciclado entren en contacto con alimentos, medicinas, ropa, o concentrados animales. En el caso de bolsas para basura no usadas exclusivamente para almacenar basura, las cuales eventualmente podrían ser utilizadas para guardar alimentos, el reciclaje para este uso no es permitido, salvo que se establezca un proceso que elimine cualquier residuo de insecticida, o que en las bolsas se consigne una leyenda que diga: **“USO EXCLUSIVO PARA BASURA, NO USAR EN ALIMENTOS”**.

CAPITULO VI

De la aplicación y ejecución

Artículo 26.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección de Protección Agropecuaria y de los registros existentes será el encargado de la aplicación, control y ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Para lo anterior y en forma supletoria, cuando ello fuere procedente, se aplicarán las diversas disposiciones normativas existentes en la materia

Artículo 27.- Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO: El Ministerio de Agricultura y Ganadería, conjuntamente con los sectores interesados definirá nuevas técnicas para el reciclado de bolsas de uso agrícola, así como disposiciones para la incineración de las mismas. Hasta tanto no sean emitidas las normas indicadas, se estará a lo dispuesto técnicamente por el Ministerio

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco (La Gaceta N°154 del 16 de agosto de 1995).

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

DECRETO N° 23518 - MAG EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, incisos 3, 8 y 18 de la Constitución Política; los artículos 1,2,18 inciso d, e, y f, 31, 43, 44 inciso g y 45 de la Ley N°6248 de 12 mayo de 1978; el Anexo 5 de la Ley 7017 del 16 de diciembre de 1985; el Decreto Ejecutivo N°11397-A del 9 de abril de 1980.

Considerando:

- 1°. Que como consecuencia del desarrollo técnico de la actividad agropecuaria del país ha aumentado considerablemente el empleo de sustancias químicas y biológicas.
- 2°. Que es necesario garantizar a los usuarios de dichos productos, la calidad, composición y cualidades atribuidas a los mismos por sus registrantes, fabricantes, importadores, distribuidores y vendedores, a fin de protegerlos en su actividad agrícola.
- 3°. Que productos químicos y biológicos mal formulados pueden disminuir la eficacia biológica y pérdida económica a los productores, así como residuos indeseables en las cosechas, acentuando el riesgo de una elevada contaminación ambiental, que afectaría la salud de las personas y animales, así como el detrimento de las explotaciones de productos agrícolas.
- 4°. Que es deber del Estado estimular y mejorar la producción agropecuaria, velando porque las sustancias químicas y biológicas de uso en la agricultura sean de óptima calidad, previniendo daños personales y materiales, así como la destrucción de los recursos naturales.

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y BIOLÓGICAS DE USO EN LA AGRICULTURA.

CAPITULO I

“De la definición de términos”

Artículo 1°. - Para los efectos de este reglamento, se define como:

Adulterado: calificativos para los agroquímicos que presenten una cantidad del (los) ingrediente (s) activo(s) diferente (s) al porcentaje declarado en la etiqueta o el registro, o bien si alguno de los componentes ha sido sustituido total o parcialmente, o contienen ingrediente (s) no declarado (s) además de aquellos productos que no cumplan con las normas oficiales MEIC-MAG.

Almacenamiento: acción de almacenar, reunir, conservar, guardar o depositar agroquímicos, en bodegas, almacenes, aduanas o vehículos bajo las condiciones estipuladas en el reglamento sobre registro, uso y control de agroquímicos agrícolas y coadyuvantes vigente.

Agroquímicos: plaguicidas, coadyuvantes, fertilizantes y sustancias afines.

Análisis físico: ensayos que se realizan para determinar si el producto conserva sus propiedades físicas de la formulación como emulsificabilidad, suspensibilidad, humectabilidad, etc.

Análisis químico: ensayos que se realizan para determinar el contenido del (los) ingrediente (s) activo (s).

Comercializadores: persona física o jurídica que se dedique a la venta de agroquímicos.

Decomiso: consiste en la pérdida total de la propiedad que tiene el dueño, en favor del estado de los bienes materiales que han sido causa o instrumento de una infracción.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Decreto Ejecutivo N° 17557-MAG-S-TSS: Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes, publicado en “La Gaceta” N° 130 del 10 de julio de 1987 y sus reformas.

Departamento: Departamento de Abonos y Agroquímicos de la Dirección General de Sanidad Vegetal.

Equipo de laboratorio: se refiere a los diferentes instrumentos que se utilizan para realizar los análisis de diferentes sustancias.

Formulador o fabricante: persona natural o jurídica que se dedica a la formulación de agroquímicos.

Formulación: todo agroquímico o fertilizante que contenga uno o más ingredientes activos uniformemente distribuidos en uno o más portadores inertes, con o sin ayuda de acondicionadores de fórmula.

Ingrediente activo: cualquier sustancia química o biológica capaz de prevenir, repeler, controlar, atraer y mitigar plagas o enfermedades en cultivos de interés económico, además se incluyen los nutrimentos necesarios para las plantas.

Ingrediente inerte: cualquier sustancia sin actividad biológica contra plagas o enfermedades, que se utiliza como vehículo del ingrediente activo, o como acondicionador en la formulación

Laboratorio oficial: Laboratorio para Análisis de Control de Calidad de la Dirección General de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Marca: todo signo, palabra o combinación de palabras, o cualquier otro medio gráfico o material, que por sus caracteres especiales es susceptible de distinguir claramente los productos, mercancías o servicios de la misma especie o clase, pero de diferente titular.

Metodología utilizada: se refiere a los diferentes métodos analíticos utilizados en el laboratorio para un determinado análisis.

MEIC: Ministerio de Economía, Industria y Comercio, concretamente Dirección de Normas y Medidas

Ministerio: Ministerio de Agricultura y Ganadería concretamente, Dirección General de Sanidad Vegetal.

Muestra representativa: es aquella cantidad de material cuya composición debe representar fielmente la totalidad del material de donde se tomó con el fin de ser analizada en el laboratorio

Muestreo de agroquímicos: se refiere a la toma de muestras practicadas para determinar la calidad de los mismos.

NCR 176: Norma NCR 176. 1991 Agroquímicos.

Toma de muestra: norma técnica vigente que rige la toma de muestras de agroquímicos publicada en Decreto Ejecutivo No 21227 MEIC-MAG. “La Gaceta” No. 88 del 8 de mayo de 1992.

Nombre marca: nombre con el cual cada productora comercializará un producto determinado.

Nombre genérico o común: nombre común del ingrediente activo aprobado por algún organismo oficial de estandarización internacional

Plaguicida: cualquier sustancia o mezcla de sustancias de naturaleza química o biológica. que se destina a combatir, controlar, prevenir, atenuar, repeler o regular la acción de cualquier forma de vida animal o vegetal, que afecta las plantas, por extensión se incluyen las hormonas vegetales

Sello de garantía: sello, marchamo, marbete, tapa de seguridad o cualquier otro sistema de sellado de envase que garantice la identidad y originalidad del producto.

Tercero coadyuvante: persona física o jurídica que tiene derecho para ser considerada parte de un procedimiento pendiente, siempre que la resolución final que se dicte pudiera afectar su interés propio.

CAPITULO II

“De las funciones del Laboratorio para Análisis de Control de Calidad”

Artículo 2°.- El presente Reglamento se constituirá en normativa técnico y legal. que regulara en adelante todo lo relacionada con el análisis del Control de Calidad de los Agroquímicos.

Artículo 3°.- El Laboratorio Oficial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Monitorea la calidad de los agroquímicos que se comercializan en el país.
- b) Analizar cualitativa y cuantitativamente todos los productos químicos y biológicos de uso agrícola

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

- c) Analizar las muestras de los agroquímicos que se someten para su registro.
- d) Efectuar los análisis que establece el artículo 18, inciso de la Ley de Sanidad Vegetal, en relación con el artículo 88 del Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes, Decreto Ejecutivo No. 130 del 10 de julio de 1987.

Artículo 4°.- El Laboratorio de Control de Calidad brindará sus servicios a:

- a) El sector agrícola en general.
- b) La industria de agroquímicos.

Artículo 5°.- Los análisis de los agroquímicos los efectuará este Laboratorio Oficial; el cual en caso necesario, podrá solicitar análisis a otros laboratorios que serán escogidos por mutuo acuerdo entre los interesados y el Departamento. Estos laboratorios deberán cumplir con todos los requisitos que este Ministerio determinará para cada caso concreto por medio de resolución técnica administrativa.

Artículo 6°.- El Laboratorio de Control de Calidad analizará las muestras que cumplan con lo estipulado en la norma NCR 176: 1991 "MUESTREO DE AGROQUIMICOS" y que sean:

- a) Suministradas por la Jefatura del Departamento, con la finalidad de ejercer monitoreos permanentes sobre la calidad de los agroquímicos, las que deberán venir acompañadas con la respectiva acta oficial de muestreo.
- b) Suministradas al Departamento por retención u otros efectos, las que deberán ser acompañadas por la respectiva solicitud escrita en donde deberá detallarse la mayor información posible sobre el muestreo de las mismas.
- c) Suministradas al Departamento por cualquier persona física o jurídica

Las muestras que no cumplen con la norma NCR 176: Muestreo de Agroquímicos, serán analizadas pero no surtirán ningún efecto técnico, y en el caso de ser necesario que se realizara su posterior muestreo y análisis a criterio del Departamento.

Artículo 7°.- De los resultados de los análisis.

A- serán emitidos mediante un formulario especial, que deberá contener en forma detallada y clara:

- 1- Numeración corrida
- 2- Fecha de emisión
- 3- Nombre de la persona idónea que realizó el análisis, así como el nombre y la firma del profesional en química debidamente colegiado que refrende el mismo, salvo en el caso de agroquímicos biológicos, que deberá ser refrendado por un profesional en microbiología debidamente colegiado.
- 4- El sello de Laboratorio de Control de Calidad.
- 5- Lugar de procedencia de la muestra, fecha de ingreso al Laboratorio y nombre del funcionario que realizó el muestreo.
- 6- Número del acta oficial de muestreo levantada al efecto
- 7- El nombre de la persona que suministra la muestra, ya sea particular o funcionario de la Dirección de Sanidad Vegetal, en este último caso deberá indicar el nombre de la sección y el departamento a que pertenece.
- 8- La presentación de la muestra; tipo y estado del envase o empaque y si éste se encuentra sellado o no.
- 9- Marca.
- 10- Nombre genérico.
- 11- Tipo de formulación declarada

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

12- La concentración del ingrediente activo declarada como masa/masa en el acta de muestreo levantada al efecto.

13- La concentración del ingrediente activo o materia prima encontrado, la procedencia del patrón analítico utilizado y sus calidades químicas; el método de análisis utilizado

14- Resultado de las pruebas físicas efectuadas, el nombre y número de la norma utilizada; nombre y firma de quien la realizó

15- Número de registro y número de lote

B- Cada uno de los funcionarios mencionados en el inciso a) tras anterior, deberá estar compuesto por un original y tres copias que se distribuirán de la siguiente manera

- El original se destinará al jefe del Departamento, una copia al formulador en caso de productos de formulación nacional o al importador en el caso contrario, una copia al registrante o interesado y una copia al laboratorio oficial.

- En el caso de muestras suministradas por particulares a través del Departamento, el original del resultado del análisis se destinará al interesado, una copia al jefe del Departamento y dos copias se destinarán al laboratorio oficial.

Artículo 8º - Las normas que se establecen en esta materia tendrán carácter de obligatoriedad para los fabricantes, formuladores, importadores, distribuidores, registrantes, expendedores, y para quienes almacenen y/o usen agroquímicos

Artículo 9º - Los funcionarios del Ministerio serán los responsables de tramitar las denuncias en caso que los productos se encuentre adulterados.

Artículo 10.- El formulador o el importador deberá mantener un libro denominado registro de análisis debidamente foliado y sellado por el departamento en donde anotará los análisis llevados a cabo por el formulador y/o el importador sobre el producto terminado, debidamente refrendado por el regente químico de la empresa y de un microbiólogo en el caso de productos biológicos, asimismo deberá el formulador y/o el fabricante conservar las muestras correspondientes de los lotes formulados según cronología de su fabricación por un plazo de dos años.

CAPITULO III "Del Procedimiento"

Artículo 11.- El Ministerio por medio de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados, podrán retirar la cantidad requerida de cualquier agroquímico con el objeto de analizarla sin importar el estado de la misma y de donde se encuentre el agroquímico (formuladora, almacén, expendedor, bodega, finca, etc.), salvo los agroquímicos que se encuentren en proceso de formulación, hasta tanto no sea considerado producto terminado

Artículo 12.- El funcionario del Ministerio debidamente autorizado e identificado, es responsable de llevar a cabo el muestreo y levantar el acta respectiva en la cual deberá incluir el nombre, número de cédula y firma de uno o más testigos, si los hubiere.

La toma de la respectiva muestra deberá cumplir con lo estipulado en la norma para muestreo número NCR-176.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Artículo 13 - Los agroquímicos formulados, sean procedentes del exterior o elaborados en nuestro país, podrán ser muestreados en cualquier puerto de entrada al país y/o en cualquier lugar del territorio nacional. Estas muestras deberán ser tomadas por un funcionario oficial.

Se tomará una muestra representativa de acuerdo a la norma NCR-176, la cual se dividirá en tres partes iguales, divididas de la siguiente forma: Una se enviará al Laboratorio de Control de Calidad, otra para el registrante y la última, servirá para delucidar cualquier caso de discrepancia sobre el resultado de los análisis del laboratorio oficial, la conservación de la tercera muestra corresponderá en custodia al Laboratorio Oficial de Control de Calidad, misma que tendrá un periodo de almacenamiento máximo de tres meses, pasado el cual se desechará.

Artículo 14 - Del resultado del análisis y su interpretación, será modificado el registrante, el tercero coadyuvante y los interesados que se apersonen al correspondiente proceso, mediante modificación en persona, telegrama certificado, o carta certificada, en el lugar señalado para oír notificaciones declarado con anterioridad por las partes, o bien, mediante publicación en el periódico oficial.

Artículo 15.- De acuerdo a lo que establece el artículo anterior, se le concederá un plazo de 10 días según corresponda, plazo el cual comenzará a regir a partir del día siguiente en que fueron notificados. Todo alegato deberá realizarse, aportando las pruebas pertinentes en el mismo escrito. En el caso de que las partes interesadas no contestaren según lo establece el presente artículo, se procederá según corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 16 - En caso de que alguna de las partes manifieste su disconformidad con el resultado del análisis emitido por el Laboratorio Oficial, utilizando para ello la tercera muestra en poder del Ministerio (muestra de discrepancia), el jefe del Departamento de previo a emitir resolución final, ORDENARA el análisis de la tercera muestra en laboratorios autorizados por el Ministerio, los cuales deben contar con ESPECIALIDAD en la materia. El procedimiento a seguir en el caso del análisis de la tercera muestra será de la siguiente forma
- Se dividirá la muestra en dos partes iguales, y se remitirá simultáneamente a DOS LABORATORIOS internacionales y/o nacionales autorizados por el Ministerio, adjuntándole el método analítico utilizado por el Laboratorio oficial. De los TRES resultados obtenidos, (análisis de la muestra realizado por el laboratorio oficial, y los dos análisis realizados sobre la tercera muestra), se promediarán los dos resultados más cercanos y se considerará este resultado como final y absoluto. Lo resuelto por este procedimiento será vinculante para las partes. El costo de este análisis de discrepancia deberá ser cubierto por el o los interesados mediante documentos de compromiso, presentado ante el Ministerio.

Artículo 17.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo 14, tendrá el Departamento un plazo de TREINTA DIAS para resolver en cuanto corresponda, todo esto conforme lo establece el presente Reglamento.

CAPITULO V

“De las sanciones administrativas”

Artículo 18 - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando un plaguicida se encuentre fuera de las normas establecidas por el Ministerio y el MEIC, se podrá ordenar la retención y/o decomiso del producto, y de ser necesario, la cancelación del registro según lo establecido mediante el Decreto #17557-MAG-S-TSS en sus artículos 29, 86, 87 respectivamente.

Artículo 19.- En el caso de que un producto no cumpla con las normas de calidad establecidas y sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior, el Ministerio podrá ordenar al registrante, la REFORMULACION,

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

REEXPORTACION AL PAIS DE ORIGEN, destrucción del producto o cualquier otra medida pertinente a juicio del mismo.

Todos los gastos que se generen en la aplicación de lo estipulado en el presente artículo, correrán a cargo de la parte infractora.

Cuando el Ministerio considere necesario ordenar la destrucción del producto, deberá coordinar tal acción con el Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en el Capítulo XIII, artículo 174 y siguientes del Decreto Ejecutivo N°17557-MAG-S-TSS.

Artículo 20.- El Ministerio por medio de su Departamento, una vez realizada la retención y/o decomiso del lote o lotes de fabricación del producto analizado, procederá de acuerdo al siguiente procedimiento:

ESTADO DE OBSERVACION:

Cuando un producto es encontrado fuera de las normas establecidas por primera vez, y una vez procediendo de acuerdo a lo que establece el artículo 14 del presente Reglamento, el lote o los lotes que se formulen, se pondrán en ESTADO DE OBSERVACION, por un período de seis meses, el cual podrá ser prorrogado hasta por un tanto más, a juicio del Departamento. El formulador y/o fabricante deberá investigar las causas de la infracción a las normas de calidad vigentes y deberá presentar un informe al Departamento, todo esto dentro del plazo de diez días hábiles e indicando las medidas correctivas efectuadas. Asimismo deberá enviar al jefe del Departamento, los certificados de análisis de todos los lotes que se formulen del producto a más tardar cinco días después de formulado- el lote respectivo, con el objeto de darle seguimiento al producto durante este período lo cual no obsta para que el Ministerio realice como parte del seguimiento nuevos muestreos y análisis. En el caso de que la parte infractora no cumpla con lo estipulado en esta primera fase de observación, se procederá a la cancelación del registro.

PERIODO DE VIGILANCIA:

Una vez concluido el PERIODO DE OBSERVACION se establecerá un PERIODO DE VIGILANCIA por un plazo de dos años.

Si dentro de este último período se presenta una segunda infracción del mismo producto y mismo fabricante y/o formulador, se procederá a la suspensión del registro por un plazo de 12 meses. Si transcurrido este período (2 años), NO se presenta una nueva violación a las normas de calidad se levantará el PERIODO DE VIGILANCIA y se le comunicará a las partes interesadas.

CANCELACION DEL REGISTRO.

Si el mismo producto del mismo formulador y/o fabricante se encuentra fuera de los lineamientos de la norma de calidad por TERCERA VEZ, dentro de los períodos contemplados en las dos fases anteriores, el Ministerio ordenará la cancelación del registro sin responsabilidad alguna para la Administración.

CAPITULO V

“De las disposiciones penales”

Artículo 21.- El incumplimiento del presente Reglamento se sancionará de conformidad con lo prescrito en el Capítulo VI de la Ley de Sanidad Vegetal y Legislación Penal vigente.

Artículo 22.- El presente Decreto deroga en todo, aquellas Reglamentaciones que se le opongan en materia de Control de Calidad de Agroquímicos.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Artículo 23.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (La Gaceta N°154 del 16 de enero de 1994).

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

DECRETO N° 26042-S-MINAE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE SALUD Y DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política; 27.1 de la Ley General de Administración Pública; 291, 292, 298 y 304 de la ley N°5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 69 y 132 de la Ley N°7317 del 30 de octubre de 1992 "Ley de Conservación de Vida Silvestre"

Considerando:

1°.- Que proteger el recurso hídrico es proteger la salud del hombre y la vida sobre la tierra, y es un elemento sustancial para alcanzar el desarrollo sostenible del país.

2°.- Que siendo la contaminación de las aguas uno de los problemas de mayor incidencia negativa en nuestro entorno ambiental, resulta prioritario adoptar medidas de control para el vertido de agentes contaminantes en manantiales, zonas de recarga, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas, embalses naturales o artificiales, estuarios, manglares, turberas, pantanos, aguas dulces, salobres o saladas, y en general en las aguas nacionales.

3°.- Que la contaminación de los cuerpos de agua favorecen la proliferación de enfermedades de transmisión hídrica, reduce el número de fuentes disponibles, eleva los costos para el abastecimiento de agua para consumo humano y pone en peligro de extinción a muchas especies de nuestra flora y fauna

4°.- Que para una mejor calidad de vida de las futuras generaciones debemos proteger las aguas nacionales y reducir los altos índices de contaminación.

5° - Que el Decreto Ejecutivo 24158-MIRENEM-S del 21 de abril de 1995 ha sido revisado por un comité técnico compuesto por representantes del Ministerio de Salud, el Ministerio del Ambiente y Energía, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, el Colegio Federado de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica, la Asociación Costarricense de Recursos Hidráulicos y Saneamiento Ambiental, la Cámara de Industrias de Costa Rica, la Defensoría de los Habitantes de la República, y la Representación de las Organización Panamericana de la Salud en Costa Rica, así como otras organizaciones y personas interesadas.

6°.- Que la revisión citada en el considerando anterior dio como resultado la propuesta del presente Reglamento para vertir y reusar aguas residuales, la cual fue sometida a un proceso de consulta pública que culminó con un seminario-taller de participación abierta, de modo que todos los sectores involucrados en la gestión de las aguas residuales pudieran someter sus observaciones a consideración al Comité Técnico

7°.- Que por lo aquí expuesto, se considera necesario y oportuno emitir nuevas normas sobre el vertido y reuso de aguas residuales. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

REGLAMENTO DE VERTIDO Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Objetivos y alcances.

El presente Reglamento tiene por objetivo la protección de la salud pública y del ambiente, a través de una gestión ambientalmente adecuada de las aguas residuales. Será aplicable en todo el territorio nacional para el manejo de las aguas residuales, que independiente de su origen sean vertidas o reusadas

Artículo 2º.- Definiciones.

Se establecen las siguientes definiciones para la mejor interpretación del presente Reglamento

Aforo: Medición de caudal.

Agente Contaminante: Toda aquella sustancia cuya incorporación a un cuerpo de agua natural conlleve el deterioro de la calidad física, química o biológica de este.

Agua residual: Agua que ha recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes. Para efectos de este Reglamento, se conocen dos tipos: ordinario y especial.

Agua residual de tipo ordinario: Agua residual generada por las actividades domésticas del hombre (uso de inodoros, duchas, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa, etc.)

Agua residual de tipo especial: Agua residual diferente al de tipo ordinario.

Alcantarillado Pluvial: Red pública de tuberías que se utilizan para recolectar y transportar las aguas de lluvia hasta su punto de vertido

Alcantarillado sanitario: Red pública de tuberías que se utilizan para recolectar y transportar las aguas residuales hasta su punto de tratamiento y vertido.

Caudal: Volumen de agua por unidad de tiempo

CIU: Código Internacional Industrial Unificado

Cuerpo receptor: Es todo aquel manantial, zonas de recarga, ríos, quebrada, arroyo permanente o no, lago, laguna, marisma, embalse natural o artificial, estuario, manglar, turbera, pantano, agua dulce, salobre o salada, donde se vierten aguas residuales.

DBO₅: Demanda Bioquímica de Oxígeno medida a los cinco días y a 20 grados centígrados.

Afluente: un liquido que fluye hacia afuera del espacio confinado que lo contiene. En el manejo de aguas residuales se refiere al caudal que sale de la última unidad de conducción o tratamiento.

Ente generador: personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables del reuso de aguas residuales, o de su vertido en un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario.

Muestra simple: es aquella muestra tomada en corto periodo de tal forma que el tiempo empleado en su extracción sea el transcurrido para obtener el volumen necesario.

Muestra compuesta: dos o más muestras simples que se han mezclado en proporciones conocidas y apropiadas para obtener un resultado promedio de sus características. Las proporciones se basan en mediciones de tiempo o de flujo.

Recirculación: aprovechamiento de un afluente antes o en vez de su vertido.

Reuso: aprovechamiento de un afluente antes o en vez de su vertido.

Sistema de tratamiento: conjunto de procesos físicos, químicos o biológicos, cuya finalidad es mejorar la calidad del agua residual a la que se aplican

Artículo 3º.- Todo ente generador será sujeto a la aplicación de lo establecido en la Ley General de Salud y en el Artículo 132 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre. Los edificios, establecimiento o instalaciones a su cargo deberán estar provistos de los sistemas de tratamiento necesarios para sus aguas residuales cumplan

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

con las disposiciones del presente Reglamento, y se eviten así perjuicios a la vida silvestre, a la salud, o al bienestar humano

Artículo 4º.- Todo ente generador, con concepción de las viviendas, estará en la obligación de confeccionar reportes operacionales, que deberán presentar periódicamente ante las siguientes entidades:

Si el afluente es reusado o vertido a un cuerpo receptor: a la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud Si el afluente es vertido a un alcantarillado sanitario: al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y al ente administrador del alcantarillado.

Artículo 5º.- Los reportes operacionales deberán contener como mínimo la siguiente información, según las guías que redactará la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.

- a) Registro de aforos
- b) Registro de análisis de laboratorio
- c) Registro de Accidentes y situaciones anómalas
- d) Evaluación de estado actual del Sistema
- e) Plan de acciones correctivas

Artículo 6º.- Todos los costos relacionados con la elaboración de los reportes operacionales serán sufragados por el ente generador.

Artículo 7º.- Para los efectos de este Reglamento, los reportes del laboratorio de análisis de aguas residuales deberán provenir de laboratorios acreditados en los ensayos respectivos de acuerdo con la legislación vigente (Artículo 8 de la Ley N°7472, decreto que emite las Normas 45000 y decreto N°24662-MEIC-S-MAG-MIRENEM-MOPT-PLAN del 27 de setiembre de 1995 "Sistema Nacional de la Calidad")

Artículo 8º.- Salvo que el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de común acuerdo indique otra cosa, para estos efectos de este Reglamento, los reportes del laboratorio de análisis de aguas residuales deberán referirse a:

- a) La especie analizada que se indica en las tablas 1, 5 y 6 que son parte integral del presente Reglamento.
- b) El contenido total, en el caso de los metales pesados.
- c) Al método de absorbancia integrada, en el caso del color.
- d) A equivalentes de ABS, indicando el peso molecular del patrón ABS, en el caso de las sustancias activas que reaccionan al azul del metileno.
- e) A los parámetros indicados por el Ministerio de Salud, El Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de común acuerdo en el caso de metales pesados y plaguicidas.

Artículo 9º.- Para los efectos de este Reglamento, los métodos de referencia para análisis de aguas residuales serán los indicados en el decreto N°2501 8-MEIC, publicados en La Gaceta N°59 del 25 de mayo de 1996 y sus eventuales reformas. Los análisis deberán ser aplicados en nuestras recolectadas por personal del laboratorio en cuestión, acreditado de acuerdo con el decreto N°24662-MEIC-S-MAG-MIRENEM-MOPT-PLAN del 27 de setiembre de 1995 "Sistema Nacional de Calidad".

Artículo 10.- La decisión de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud procederá a emitir la certificación de la calidad del agua que estipula el artículo 132 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, con base en el análisis de los reportes operacionales presentados por los entes generadores y su confrontación con las normas

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

contenidas en el presente Reglamento, pudiendo además realizar inspecciones sanitarias para comprobar la validez de dichos reportes.

Artículo 11.- Créase el Comité Técnico de Revisión del Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, el cual estará integrado por un máximo de dos representantes, titular y suplente, y de orientación técnica a fin al contenido del presente Reglamento, provenientes de cada una de las siguientes Instituciones:

- a) Ministerio de Salud
- b) Ministerio de Ambiente y Energía
- c) Ministerio de Agricultura y Ganadería
- d) Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
- e) Consejo Nacional de Rectores
- f) Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica
- g) Colegio Federado de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica
- h) Colegio de Microbiología y Químicos Clínicos de Costa Rica
- i) Asociación Costarricense de Recursos Hídricos y Saneamiento Ambiental
- j) Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada
- k) Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente.

Artículo 12.- El presente Reglamento deberá ser revisado y actualizado de ser necesario, por el Poder Ejecutivo, para lo cual podrá solicitar la asesoría del Comité de Revisión mencionado en el Artículo anterior, en intervalos no mayores de tres años, en cuanto al Ministerio de Salud o al Ministerio del Ambiente y Energía lo soliciten. La División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud recibirá para consideración toda observación al Reglamento que cualquier persona física o jurídica le hagan llegar por escrito. Las recomendaciones del Comité de Revisión serán particularmente evaluados los límites del vertido contenidos en el Capítulo V del presente Reglamento, de manera que estos tiendan a converger a una magnitud en la carga contaminante real que se vierta en las aguas residuales.

CAPITULO II

Parámetros de análisis obligatorio

Artículo 13.- El presente capítulo establece los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos que deberán ser analizados en las aguas residuales que se viertan en un cuerpo receptor de alcantarillado sanitario, tanto para efectos de trámite de proyectos, como para la confección de reportes operacionales.

Artículo 14.- En las aguas residuales de tipo ordinario deberán analizarse los siguientes parámetros:

- a) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_{5,20})
- b) Potencial Hidrógeno (pH)
- c) Grasas y Aceites (GyA)
- d) Sólidos Sedimentables (Ssed).
- e) Sólidos Suspendidos Totales (SST)
- f) Coliformes Fecales (CF)

Los coliformes fecales solo serán de análisis obligatorio de las aguas residuales fueren vertidas en cuerpos de aguas utilizados para actividades recreativas de contacto primario, si se originasen en hospitales u otros centros de salud, en laboratorios microbiológicos o en los casos particulares que la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud establezca.

Artículo 15.- En las aguas residuales de tipo especial, se deberán analizar los siguientes parámetros:

- a) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_{5,20})

- b) Demanda química de Oxígeno
- c) Potencial Hidrógeno (pH).
- d) Grasas y Aceites (GyA)
- e) Sólidos Sedimentables (Ssed)
- f) Sólidos Suspendidos Totales (SST)
- g) Temperatura (T)

Artículo 16.- Además de los parámetros mencionados en el artículo anterior, se deberán analizar también los parámetros indicados en la Tabla I de Apéndice, en las aguas residuales generadas por las actividades allí mencionadas.

Artículo 17.- La División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de común acuerdo, podrán exigir el análisis de otros parámetros que a su juicio resulten relevantes en cada caso particular. En estos casos el ente generador será notificado previamente de la disposición, con el fin de considerar sus observaciones al respecto.

CAPITULO III

Muestreo, análisis y reportes operacionales.

Artículo 18.- Las frecuencias establecidas por el presente capítulo son las mínimas requeridas para la confección y presentación de los reportes operacionales. Su aplicación se limita a los vertedores de aguas residuales en cuerpos receptores o en alcantarillados sanitarios.

Artículo 19.- Para la vigilancia de los afluentes de sistemas de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario, las frecuencias mínimas de muestreo y análisis serán las establecidas en la Tabla 2 del Apéndice, que es parte integral del presente Reglamento.

Artículo 20.- Para la vigilancia de los vertidos de aguas residuales de tipo especial, las frecuencias mínimas de muestreo y análisis serán las establecidas en la Tabla 3 del Apéndice, que es parte integral del presente Reglamento.

Artículo 21.- Los análisis de aguas residuales deberán practicarse en muestras compuestas.

Artículo 22.- Las frecuencias mínimas para la presentación de los reportes operacionales serán las indicadas en la Tabla 4 del Apéndice, que es parte integral de presente Reglamento. Para aquellos entes generadores que solo viertan aguas residuales en períodos iguales o menores a cinco meses al año no se aplicará la Tabla 4, sino que deberán presentar tres reportes equidistantes en el tiempo que dure cada ciclo de generación

Artículo 23.- La División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, El Ministerio de Ambiente y Energía, y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de común acuerdo, podrán exigir mayores frecuencias y muestras más representativas, cuando a su juicio estas sean necesarias para la evaluación de casos concretos, en estos casos el ente generador será notificado previamente de la disposición, con el fin de considerar sus observaciones al respecto. Los casos no comprendidos en el presente capítulo serán analizados individualmente.

Artículo 24.- El Ministerio de Salud permitirá una reducción del 50% en las frecuencias indicadas en las Tablas 2, 3 y 4 del presente Reglamento. Para aquellos entes generadores que acumulen doce reportes operacionales consecutivos que cumplan con todos los requisitos establecidos en este Reglamento. En ningún caso se permitirán frecuencias mayores a un año. El incentivo de la reducción se perderá cuando el ente generador

presente un informe que incumpla en alguna forma lo dispuesto en este Reglamento. El incentivo deberá ser solicitado por el interesado.

CAPITULO IV

Límites para el vertidor de aguas residuales

Artículo 25.- Los límites contenidos en el presente capítulo son límites promedio máximos, y serán de acatamiento obligatorio para todos los entes generadores. El Ministerio de Salud aceptará un rango de variación equivalente al porcentaje de error promedio del método de análisis.

Artículo 26.- Cualquier agua residual de tipo especial que sea vertida en un alcantarillado sanitario, deberá cumplir con los límites contenidos en la Tabla 5 del Apéndice, la cual forma parte integral del presente Reglamento.

Artículo 27.- Las aguas residuales de tipo ordinario que se viertan en un cuerpo receptor, deberán cumplir con los límites contenidos en la Tabla 6 del Apéndice, la cual forma parte integral del presente Reglamento. Además de esto, las concentraciones de Demanda Bioquímica de Oxígeno ($DBO_{5,20}$) y de Sólidos Suspendidos Totales (SST) no podrán superar los 5 mgl.

Estarán exentas de lo aquí indicado, las aguas residuales de tipo ordinario vertidas al mar a través de un emisario submarino debidamente aprobado. Como parte del proyecto se deberá formular e implementar un programa de monitoreo de aguas marinas que permita el control de la contaminación de las costas, bahías y esteros. Los reportes operacionales de estos emisarios deberán remitirse a la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, con la frecuencia y el formato establecido en este Reglamento.

Artículo 28.- Las aguas residuales de hospitales, clínicas y otros centros de salud, deberán cumplir además de lo especificado en el artículo anterior, con un número más probable de coliformes fecales no mayor de 1000 por cada 100 ml de muestra.

Artículo 29.- Cualquier agua residual de tipo especial, que sea vertida en cuerpo receptor, deberá cumplir con los límites contenidos en la Tabla 6 del presente Reglamento. Además de esto, las actividades especificadas en la Tabla 7 del Apéndice, que es parte integral del presente Reglamento deberán cumplir los límites allí especificados, prevaleciendo estos sobre los de la Tabla 5 en caso de incongruencia.

Artículo 30.- Para aquellos vertidos que contengan una mezcla de aguas residuales con caudales promedio diario (Q_i), para las que existan diferentes límites de vertido (C_i), el límite del vertido (C) que regirá para dicha descarga será el obtenido de la siguiente relación:

$$C = \frac{\sum(Q_i * C_i)}{\sum Q_i}$$

El valor de C será revisado anualmente por la División de Saneamiento Ambiental de Ministerio de Salud.

Artículo 31.- La División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de común acuerdo podrán reducir los límites de vertido contenidos en el presente capítulo en aquellos casos particulares justificados, en función de las condiciones específicas del cuerpo receptor del caudal de vertido y de las características del establecimiento, o cuando la protección de la salud pública o de los recursos naturales así lo requieran. También definirán en cada caso los límites de vertido de las aguas residuales de tipo especial generadas por actividades no especificadas en la Tabla 7.